



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 09 NOV. 2020

### VISTO:

El expediente N°19-006567-001 del 22 de abril del 2019, por el que la servidora pública Lidia Esther GUZMAN PALMA, interpone Recurso Administrativo de Apelación del 22 de abril de 2019, contra la Resolución Administrativa N°089-2015-SA-H-SEB/OP del 04 de marzo del 2015, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial, más devengados e intereses legales, por trabajo en zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del Artículo 184°.

### CONSIDERANDO:

Que, la servidora pública Lidia Esther GUZMAN PALMA, Técnico en Enfermería II, Categoría Remunerativa STA, interpone Recurso Administrativo de Apelación del 22 de abril del 2019, contra la Resolución Administrativa N°089-2015-SA-H-SEB/OP del 04 de marzo del 2015, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial, más devengados e intereses legales, por trabajo en zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del Artículo 184°.

Que, el sub artículo 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en quince días perentorios el plazo para interponer los recursos impugnativos administrativos; en tanto que, el artículo 220° de la norma legal referida establece que el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que se cumplen en la apelación.

Que, el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N°25303-Ley Anual del Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Que, en cuanto a la pretensión de la servidora pública Lidia Esther GUZMAN PALMA, la Bonificación Diferencial de 30% por zona rural urbano marginal dispuesto por el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N°25303, viene percibiéndolo en la Planilla Única de Pagos desde el 01 de enero de 1991, fecha de vigencia de la Ley, cuyo monto fue calculado



J. ZUÑIGA B

por la Oficina de Personal sobre la base de la Remuneración Total, conforme el mandato legal.

Que, el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, regula expresamente que la Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, bajo el concepto señalado la servidora pública **Lidia Esther GUZMAN PALMA**, lo que solicita es la indexación del monto del 30% de Bonificación Diferencial por zona rural urbano marginal, por considerar que el monto es diminuto e irrisorio; sin embargo, dicho monto es el resultado del calculo efectuado sobre la Remuneración Total del mes de enero de 1991, monto que viene percibiéndolo mes a mes en la Planilla Única de Pagos.

Que, el literal c) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, el Director General del establecimiento de Salud, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta Entidad es competente para resolver en sede administrativa el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora pública **Lidia Esther GUZMAN PALMA**.

Que, con el Informe N°127-2020-J-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el informe jurídico legal de su competencia.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, modificado por la Resolución Ministerial N°124-2008/MINSA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**— Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos, el Recurso Administrativo de Apelación de la Servidora Pública **Lidia Esther GUZMAN PALMA**, Técnico en Enfermería II, Categoría Remunerativa STA, interpuesto contra la Resolución Administrativa N°089-2015-SA-H-SEB/OP del 04 de marzo del 2015, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro del 30% de la Bonificación Diferencial, más devengados e intereses legales, por trabajo en zona Rural Urbano Marginal, dispuesto por la Ley N°25303, primer párrafo del Artículo 184°.

**Artículo Segundo.** - De acuerdo con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse a la servidora pública **Lidia Esther GUZMAN PALMA**, en las formas, términos y plazos establecidos por Ley.

Regístrese y Comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Mg. JULIO ANTONIO SILVA RAMOS  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 19373

C.C.  
Interesada  
OEA  
OAJ  
Of de Personal  
OCI  
Legajo  
JASR/JLZB/FCR  
26OCT2020

